



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°81
ACCIONANTE	PROTECCION S.A
AFECTADA	LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	05001 31 05 022 2021 00213 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°138
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA DERECHO

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A** en nombre de la señora **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía número 32.321.468 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA**.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante manifiesta que “el día 09 de marzo de 2021 elevó mediante correo electrónico enviado a la [cuentabonospensionales@mindefensa.gov.co](mailto:cuentabonospensionales@mindefensa.gov.co) ante el Ministerio de Defensa Nacional derecho de petición solicitando revertir el reconocimiento del bono pensional en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de la afiliada LUZ AMPARO GUTIERREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 32321468 a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debido a cambios ocurridos en la historia laboral del afiliado por lo tanto cambia el valor del bono pensional. La anulación la deben realizar en liquidación 22 del 21 de noviembre del 2017, una vez realicen la anulación se realizará una nueva liquidación con los valores correctos y se les informará nuevamente para proceder con el cobro del bono pensional. La anterior petición fue recibida por el Ministerio de Defensa Nacional, ya la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.”

### PRETENSIONES

Solicita se tutelen el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el pasado 9 de marzo de 2021, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### RESPUESTA A LA TUTELA

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por medio de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, DRA. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, allegó respuesta en la que expresó: *“Si bien corresponde a esta dependencia resolver la solicitud de anulación del bono pensional de la señora LUZ AMPARO GUTIERREZ OSORIO, la expedición del acto administrativo correspondiente está presupuestado efectuar antes del 20 de junio de 2021, teniendo en cuenta que son múltiples las solicitudes de prestaciones sociales que diariamente se presentan en esta dependencia, las cuales son resueltas de acuerdo a la fecha de radicación. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que son múltiples las solicitudes que para el reconocimiento de prestaciones sociales, se radican a diario en esta Coordinación, las cuales son resueltas de acuerdo a la fecha de presentación, solicito negar por improcedente la presente acción, toda vez que esta Coordinación debe asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad y debido proceso”*

*“Además de lo anterior, la AFP PROTECCION, no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del Juez Constitucional, ya que no basta con la simple manifestación, el perjuicio irremediable debe ser demostrado.”*

### CONSIDERACIONES

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta al asunto, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el parágrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

**1. Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles<sup>2</sup>. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

**2. Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

condiciones: a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "(...) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "(...) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

**3. Notificación de la Decisión.** Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

### 3. DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo anotado, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la Sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

*"... La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por*

<sup>3</sup> Sentencia SU-995 de 1999.



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”*

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido ha mencionado en varias ocasiones la Alta Corporación que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Se requeriría para que ello ocurriera de una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

### 4. CASO CONCRETO

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por medio de derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2021, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicita reversar el reconocimiento del bono pensional en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a nombre de la afiliada LUZ AMPARO GUTIERREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 32321468 a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debido a cambios ocurridos en la historia laboral del afiliado por lo tanto cambia el valor del bono pensional. La anulación la deben realizar en liquidación 22 del 21 de noviembre del 2017, una vez realicen la anulación se realizará una nueva liquidación con los valores correctos y se les informará nuevamente para proceder con el cobro del bono pensional. La anterior petición fue recibida por el Ministerio de Defensa Nacional, ya la misma no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

Por lo que esta judicatura se pronunciara en referencia a un derecho de petición estrictamente entendido como aquella solicitud, por medio de la que pide una información particular y para el caso de estudio fue presentado el 9 de marzo de 2021, según consta en los anexos digitales que acompañan la presente acción judicial y la cual no ha sido resuelta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se observa una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO, ya que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no ha dado respuesta al mismo, y se limita a presentar como excusa el alto número de solicitudes a responder, sin brindar prueba alguna de dicha situación o de mencionar el tiempo legal estipulado al que tiene derecho para brindar respuesta cuando se trata de derechos de petición diferentes a simples solicitudes, ya que en el presente caso se tiene indicio de que la petición es referente a la expedición un acto administrativo y si lo demostraba como tal, el límite de tiempo para brindar respuesta sería mucho más amplio sin encontrarse



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en una violación del derecho de petición general por no haber brindado respuesta en el término legal para tal fin.

Por lo que se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por medio de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, DRA. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** en nombre de la señora **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO**, el pasado 9 de marzo de 2021.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en nombre de **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por medio de la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, DRA. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo y de forma clara a la petición elevada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** en nombre de la señora **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ OSORIO**, el pasado 9 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez